

Primera Visitaduría General
Expediente número: 1079/2014 (PADFUP- PAP- PAMI)
Peticionario: SRM
Agravado: MAVC.

Villahermosa, Tabasco; a 23 de Noviembre de 2015

**Presidente Municipal del H. Ayuntamiento
Constitucional de Tenosique, Tabasco.
P r e s e n t e.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; así como en los artículos 1; 4; 10, fracción III; 19 fracción VIII; 56; 67; 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de petición número **1079/2014 (PADFUP- PAP- PAMI)** y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- El 15 de Agosto de 2014, se recibió en éste Organismo Local, el escrito de petición de la Lic. SRM, mediante el cual refirió presuntas violaciones a derechos humanos, **en agravio del C. MAVCs**, atribuibles a servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Tenosique, Tabasco, en el que se advierte lo siguiente:

“...el señor MAVC fue detenido el día 13 de este año aproximadamente a las quince horas con veinte minutos por elementos de la Policía municipal de Tenosique y puesto a disposición el día 14 de agosto de este año ante el ministerio Público Federal, es decir veintitrés horas después de haber sido detenido por elementos de la Policía municipal de Tenosique. Por lo que el Director de Seguridad Pública municipal de Tenosique no está cumpliendo con la Constitución Federal de poner inmediatamente al detenido en delito flagrante ante la autoridad competente” (sic)

2.- El 18 de Agosto de 2014, la licenciada MSML, en ese entonces Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones de éste Organismo Local, emitió un acuerdo mediante el cual turnó a la Primera Visitaduría General, el expediente número **1079/2014 (PADFUP- PAP- PAMI)**, para su calificación, integración, análisis y determinación.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El 19 de Agosto de 2014, se emitió un acuerdo de calificación de queja como presuntas violaciones a derechos humanos.

4.- El 19 de Agosto de 2014, el licenciado RIC, en ese entonces Primer Visitador General de este Organismo Público, mediante oficio número CEDH/1V-2967/2014, solicitó al Director de Seguridad Pública del municipio de Tenosique, Tabasco, el informe de ley en cuanto a los hechos atribuidos por el recurrente dentro de su escrito de inconformidad.

5.-. El 19 de Agosto de 2014, el licenciado RIC, en ese entonces Primer Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante oficio número CEDH/1V-3255/2014, le notificó a la Lic. SRM, la admisión de instancia de la petición.

6.- El 21 de Agosto de 2014, la licenciada MSML, en ese entonces Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones de éste Organismo Local, remitió mediante el oficio CEDH/1V-2006/2014 a la Primera Visitaduría General el expediente original de la petición 1079/2014.

7.- El día 17 de Octubre de 2014, la licenciada MSML, en ese entonces Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones de éste Organismo Local, remitió mediante el oficio CEDH/1V-2783/2014 a la Primera Visitaduría General un acta circunstanciada correspondiente al expediente 1079/2014, signada por el Lic. JD TM, Visitador Adjunto de la Oficina de Atención al Público en Tenosique, Tabasco. Fechada en la Ciudad de Tenosique, Tabasco, siendo las 11 horas con 10 minutos del día 19 de agosto del año 2014, en la que se advierte lo siguiente:

“....Que siendo la fecha y hora indicada en esta acta, el suscrito realizo una llamada telefónica a la Agencia Investigadora de la Procuraduría General de la Republica en Tenosique para comunicarme con la C. Lic. SRM, Defensora Pública Federal quien es la peticionaria en el expediente 1079/2014 turnado a la PRIMER VISITADURIA con los programas PAMI. PADFUP Y PAP, lo anterior para conocer el domicilio actual del agraviado de la petición antes señalada **MAVC** toda vez que la médico adscrito a este organismo Público AJL le realizaría la valoración médica correspondiente, siendo atendido por la C. Lic. CEOC quien se encuentra en sustitución de la defensora de oficio y quien me informo que el agraviado **MAVC** había obtenido su libertad bajo caución pero había sido puesto a disposición de la Delegación del INM en esta ciudad, el día 16 de agosto del presente año toda vez que es de nacionalidad Hondureña y no tenia en regla la documentación para su estancia legal: acto seguido siendo aproximadamente las 11 horas con 20 minutos de la fecha en que se actúa, el suscrito realizo una llamada telefónica al número personal de **MAVC** misma que fue atendida por persona del sexo femenino de nombre EYCC quien dijo ser concubina del agraviado y quien refirió que efectivamente **MAVC** había sido puesto a disposición del INM el día sábado 16 de agosto del presente año por no tener sus documentos migratorios en regla y que el día domingo 17 de agosto del presente año fue trasladado a su país de origen. Por tales circunstancias fue imposible realizar la diligencia médica con el agraviado “(sic)



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Derechos Humanos
Comisión Estatal de los Derechos Humanos

8.- El día 13 de agosto de 2015, la licenciada AEC, Primera Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, elaboró un acta circunstanciada de gestión telefónica, por medio de la cual asentó lo siguiente:

“ ...Que siendo las doce horas (12:00) del día 13 de agosto de 2015, la suscrita se comunicó al número telefónico (045) 934-34-23-866, número proporcionado por la peticionaria en su escrito de inconformidad, esto con la finalidad de que me proporcionara el número de causa penal y juzgado, para poder llevar acabo la debida revisión de cusa, por lo que una vez marcado el número, una grabación refirió lo siguiente “ **el número que usted marco está restringido por disposición oficial**” repitiendo esta acción, en dos ocasiones más obteniendo el mismo resultado, por lo que la suscrita procede a colgar..” (sic)

9.- El día 02 de Septiembre de 2015, se recibió el oficio número DSPM/0766/2014 de fecha 29 de agosto de 2015, signado por el comisario SCP, Director de Seguridad Pública municipal de Tenosique, Tabasco, en el cual rinde informe con relación al expediente 1079/2014, por lo que del informe rendido se advierte lo siguiente:

“ ..En relación a su oficio número CEDH/1V-2128/2015, de fecha 03 de Agosto del 2015, donde solicita se rinda informe en relación a los hechos que señala el C. MAVC, se informa que efectivamente dicha persona fue asegurada el día 13 de agosto de 2015 y puesta a disposición el día 14 de agosto de 2015, por PORTACION DE ARMA DE FUEGO, haciendo de su conocimiento que se desconoce el motivo por el que se halla puesto a disposición hasta el día siguiente, ya que el suscrito tomo el cargo de Director de Seguridad Pública Municipal, el día 16 de Junio de 2015, por lo que se deslinda de responsabilidad. De igual forma dicha persona fue asegurada nuevamente el día 05 de marzo del 2015, por hechos delictuosos y portación de arma de fuego, por lo que nuevamente se puso a disposición del Agente del Ministerio Público Federal adscrito a esta ciudad, mediante el oficio número DSPM/0185/2015. Se anexan copias de la puesta a disposición número DSPM/714/2014, DSPM/0185/2015, certificado médico, ficha de asegurado e informe policial del C. MAVC” (sic)

10.- El día 17 de Septiembre de 2015, la licenciada AEC, Primera Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, elaboró un acta circunstanciada de gestión telefónica, por medio de la cual asentó lo siguiente:

“ ...Que siendo las doce horas (12:00) del día 17 de Septiembre de 2015, la suscrita se comunicó a los números telefónicos **(045) 934 123 46 25 y (045) 934-34-23-866**, número proporcionado por la peticionaria en su escrito de inconformidad, esto con la finalidad de darle a conocer el estado que guarda el expediente de queja que presentó, por lo que una vez marcado el primero de los mencionados una grabación refirió lo siguiente “**el número que usted marco ha cambiado o se encuentra temporalmente suspendido**” repitiendo la acción, en dos ocasiones más obteniendo el mismo resultado, por lo que procedi a comunicarme al segundo de los mencionados, por lo que una vez marcado dicho

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

número una grabación refirió lo siguiente “**el número que usted marco está restringido por disposición oficial**”, la suscrita procede a colgar..” (sic)

11.- El día 28 de Octubre de 2015, la licenciada AEC, Primera Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, elaboró un acta circunstanciada por medio de la cual asentó lo siguiente:

“..Que siendo las 08:45 horas del día 29 de octubre de 2015, me constituí en el municipio de Tenosique, Tabasco en la delegación de la PGR en dicho municipio ubicada en la Colonia ****, Calle **** número ****, lugar el para escuchar y recibir toda clase de notificaciones por este organismo la suscrita se constituye en el citado domicilio y fue atendida por el personal de la PGR y una vez identificándome como personal del este Organismo Público me informaron que la Lic. SRM no se encuentra se salió a diligencias y no saben la hora en la cual regresara a la oficina por lo cual la suscrita procede a dejarle una solicitud de comparecencia con número de oficio **CEDH/1V-3726/2015** la cual personal de la PGR se niega a firmar de recibido debido a que la Lic. Sonia no pertenece a PGR solo es defensora Adscrita a dicha institución pero hacen mención que la pueden dejar sobre su escritorio. Siendo *todo lo actuado..*” (sic)

12.- El día 11 de Noviembre de 2015, la licenciada AEC, Primera Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, elaboró un acta circunstanciada de llamada telefónica, por medio de la cual asentó lo siguiente:

“...Que siendo las 10:51 horas del día 11 de noviembre del 2015, la suscrita procede a llamar al número 045-934-34-23-866 el cual después de unos minutos se puede escuchar una grabación que dice “el número está restringido por disposición oficial” el cual fue proporcionado por la peticionaria Lic. SRM para oír y recibir cualquier tipo de notificación relacionada con su Expediente de queja 1079/2014, acto seguido la suscrita procede a marcar el número del Agraviado el C. MAVC 045-934-123-46-25 el cual minutos después se escucha una grabación que dice “ el número que usted marco ha sido cambiado o se encuentra temporalmente suspendido” y se corta la comunicación.” (sic)

13.- El día 17 de Noviembre de 2015, la Licenciada AEC, Primera Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, elaboró acta circunstanciada de llamada telefónica, en la que cual asentó lo siguiente:

“...Que siendo las 09:51 horas del día 17 de noviembre de 2015, se recibió en la Primera Visitaduría de este Organismo Público una llamada telefónica de quien dijo ser la Lic. SRM, para efectos de saber el estado actual de su expediente de queja e informándome que recibió el oficio de comparecencia pero debido a la carga de trabajo en el Municipio de Tenosique no se puede presentar en la

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Ciudad de Villahermosa y por tal motivo se reporta vía telefónica, a lo cual la suscrita le lee en voz alta y clara los informes emitidos por la autoridad con el oficio DSPM/0766/2015, por lo que en el uso de la Voz la peticionaria manifestó: “Comprendo el informe que me acaba de dar a conocer, pero los hechos sucedieron tal cual los narre en mi escrito inicial de queja..” Acto seguido la suscrita le indica que su expediente será sometido a estudio y que el expediente podrá ser resuelto mediante Recomendación, Propuesta o Archivo por no acreditarse Violaciones a Derechos Humanos, por lo que en uso de la voz la peticionaria manifestó estar de acuerdo, agradeciendo la atención prestada para posteriormente corta la comunicación...”

II. EVIDENCIAS

En el presente caso la constituyen:

- 1.- El escrito de inconformidad de fecha 15 de Agosto de 2014, presentado la Lic. SRM, ante este Organismo Público.
- 2.- El acuerdo de fecha 18 de Agosto de 2014, elaborado por la licenciada MSML, en ese entonces Directora de Quejas y Orientación de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- 3.-. El acuerdo de calificación de queja como presuntas violaciones a derechos humanos, de fecha 19 de Agosto de 2014.
- 4.-. El oficio número CEDH/1V-2967/2014, de fecha 19 de Agosto de 2014, signado por el licenciado RIC, en ese entonces Primer Visitador General de este Organismo Público
- 5.- El oficio número CEDH/1V-3255/2014, de fecha 19 de Agosto de 2014, signado por el licenciado RIC, en ese entonces Primer Visitador General de este Organismo Público.
- 6.- El oficio CEDH/1V-2006/201421 de fecha 21 de Agosto de 2014, signado por la licenciada MSML, en ese entonces Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones de éste Organismo Local.
- 7.- El Acta circunstanciada de fecha 19 de agosto de 2014, remitida el día 17 de Octubre de 2014, por la licenciada MSML, en ese entonces Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones de éste Organismo Local.
- 8.- El Acta circunstanciada de gestión telefónica de fecha 13 de agosto de 2015, signada por la licenciada AEC, Primera Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- 9.- El informe rendido en oficio DSPM/0766/2015, signado por el Comisario SCP, Director de Seguridad Pública de Tenosique, Tabasco.

10.- El Acta circunstanciada de gestión telefónica de fecha 17 de Septiembre de 2015, signada por la licenciada AEC, Primera Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

11.- El Acta circunstanciada de fecha 28 de Octubre de 2015, signada por la licenciada AEC, Primera Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

12.- El Acta circunstanciada de llamada telefónica de fecha 11 de Noviembre de 2015, signada por la licenciada AEC, Primera Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

13.- El Acta circunstanciada de llamada telefónica de fecha 17 de Noviembre de 2015, signada por la licenciada AEC, Primera Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de acuerdo a las atribuciones y facultades previstas por los artículos 4 párrafo segundo, 10, fracción II, inciso a), 58, 64, 65 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 72, 89 y 91 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, inició, investigó e integró el expediente de petición con motivo de los hechos planteados por la C. **SRM**, cometidos en agravio del C. MAVC.

Del análisis realizado a todas y cada una de las constancias que integran el expediente de queja, al tenor de los siguientes fundamentos y razonamientos lógicos jurídicos que a continuación se detallan:

DATOS PRELIMINARES

La peticionaria aseveró que el 13 de Agosto de 2014, aproximadamente a las 15:23 horas, fue detenido el C. MAVC, por elementos de Seguridad Pública Municipal de Tenosique, Tabasco y puesto a disposición del Ministerio Público del fuero Federal, a las 14:50 horas del día 14 de agosto del 2014, es decir, 23 horas después de su detención.

Con base en lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se declaró competente para conocer de los hechos de petición, por lo que derivado de ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Derechos Humanos del Estado, relacionado con los artículos 30 fracciones I, II, V, VI y 78 de su

Reglamento Interno admitió la instancia de la entonces queja; asimismo, con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, se procedió a solicitar a la autoridad presunta responsable un informe detallado en cuanto a los hechos que fueron atribuidos por el quejoso dentro de su escrito de inconformidad, circunstancia que fue atendida de la siguiente manera:

1.- El oficio número DSPM/0766/2015 de fecha 29 de Agosto de 2015, signado por el Comisario SCP, Director de Seguridad Pública del municipio de Tenosique, Tabasco, mediante el cual en esencia refirió:

“...Que efectivamente el C. MAVC fue asegurado el día 13 de agosto de 2015 y puesto a disposición el día 14 de agosto de 2015, por portación de arma de fuego, refiriendo que desconoce el motivo por el que se halla puesto a disposición hasta el día siguiente, ya que el tomo el cargo de la Dirección de Seguridad Pública municipal, el día 16 de junio de 2015, deslindándose de responsabilidad, de igual forma señala que con fecha 05 de marzo del 2015 el agraviado volvió a ser detenido por hechos delictuosos y portación de arma de fuego, poniendo a disposición del Ministerio Público Federal correspondiente, anexando a su escrito copias simples de las puestas a disposición DSPM/714/2014 Y DSPM/0185/2015, certificado médico, ficha de asegurado e informe policial del C. MAVC...”

Por tal motivo, este Organismo Publico se avocó a la localización del peticionario y del agraviado para que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 fracción III del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se les diera a conocer los informes y con fecha 17 de Noviembre de 2015, se dio a conocer el informe de Ley, a la peticionaria Lic. SRM, quien refirió:

“Comprendo el informe que me acaba de dar a conocer, pero los hechos sucedieron tal cual los narre en mi escrito inicial de queja..”

DE LOS HECHOS ACREDITADOS

Retención Ilegal

De los hechos motivo de inconformidad, así como de las demás evidencias que obran en el sumario, se llega a la convicción de que el día de los hechos que el C. MAVC, fue detenido con fecha 13 de agosto de 2014 a las 15:20 horas, por elementos de la Policía de Seguridad Pública Municipal de Tenosique, Tabasco y no fue puesto a disposición de la autoridad competente de manera inmediata o sin demora, tal y como lo ordena la legislación aplicable.

Es pertinente señalar, que del informe rendido a través del oficio DSPM/0766/2015, de fecha 29 de agosto de 2015, por el Comisario SCP, Director de Seguridad Pública de Tenosique, Tabasco, se lee: “Que efectivamente dicha persona fue asegurado el 13 de

agosto de 2015 y puesta a disposición el 14 de agosto de 2015, por Portación de Arma de Fuego..”

No obstante, de la documental que anexa consistente en el oficio DSMP/714/2014, de fecha 14 de agosto de 2014, firmado por el Director de Seguridad Pública Municipal de Tenosique, al Dr. RDB, Agente del Ministerio Público Federal de Tenosique, Tabasco, se precisó que:

“Por medio del presente pongo a su disposición en calidad de detenido al C. MAVC, de 31 años de edad, con domicilio en la Colonia Estación Nueva de esta Ciudad, quien fue detenido a las 15:25 horas del día 13 de agosto del presente año, en la avenida Constitución de la Colonia antes mencionada, por la posible comisión de HECHOS DE POSIBLES CARACTERES DELICTIVOS (portación de arma de fuego). Apreciándose que el citado oficio fue recibido a las 14:50 horas del 14-08-2014, así como también se observa firma y sello de recibido de la Agencia del Ministerio Público de la Federación Agencia Investigadora.

De igual forma, con la documental consistente en el certificado médico de fecha 13 de agosto de 2014, a las 16:00 horas, que le fue realizado al agraviado MAVC, por el Dr. LFOM, Médico de Seguridad Pública de Tenosique, Tabasco, misma que fue acompañado al informe que rindió la autoridad responsable.

De tales documentales, se puede dejar establecido que el C. MAVC, fue detenido el 13 de agosto de 2014 a las 15:25 horas por elementos de Seguridad Pública municipal de Tenosique, Tabasco y puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, el día 14 de agosto de 2014, a las 14:50 horas, y no a como erróneamente lo asegura el Director de Seguridad Pública en su oficio DSPM/0766/2015, de fecha 29 de agosto de 2015, cuando dice: “que el C. MAVC, fue asegurado el 13 de agosto de 2015 y puesto a disposición el 14 de agosto de 2015.”, hecha la aclaración para todos los efectos legales, se procede a entrar al estudio del hecho violatorio de derechos humanos.

En este sentido, tenemos que el C. MAVC, fue detenido por el delito de portación de arma de fuego, en fecha 13 de agosto de 2014 a las 15:25 horas, por los elementos de Seguridad Pública de Tenosique, Tabasco, y puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a las 14:50 horas del día 14 de agosto de 2014, es decir, que el agraviado se le retuvo en los separos de la Dirección de Seguridad Pública de Tenosique, Tabasco, sin que para ello existiera justificación alguna para que retuvieran al citado agraviado, puesto que del oficio número DSPM/714/2014, relativo a la puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Federación, del C. MAVC, se advirtió que fue detenido el 13 de agosto de 2014 a las 15:25 horas y recibido el 14 de agosto de 2014, a las 14:50 horas, ante el Representante Social, tal y como se asentó en el acuse de recibido en el que se lee: “Recibido 14-08-2014. 14:50.”



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Derechos Humanos
Comisión Estatal de Tabasco

De acuerdo a las constancias que integran el presente sumario se obtiene el siguiente cuadro comparativo de la hora de detención del agraviado MAVC, para determinar la hora en que se le detiene y la hora en que fue puesto a disposición ante la Agencia de Ministerio Público Federal de Tenosique, Tabasco:

Cuadro comparativo de acuerdo a los informes que remiten las autoridades señaladas como responsables, en el que hacen constar la hora de detención del agraviado y su ingreso a los separos de Seguridad Pública de Tenosique, Tabasco.

Oficio DSPM/0766/2015 de fecha 29 de Agosto de 2015, signado por el General JCPR, Director de Seguridad Pública Municipal de Tenosique, Tabasco.	Anexo: oficio DSPM/714/2014 de puesta a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, signado por el General JCPR, Director de Seguridad Pública Municipal de Tenosique, Tabasco, de fecha 14 de Agosto de 2014.	Anexo: certificado médico de fecha 13 de agosto de 2014, signado por el Dr. LFOM, Médico de Seguridad Pública de Tenosique, Tabasco.	Ficha del asegurado de fecha 13 de agosto de 2014.	Informe Policial homologado.
"...a).- en el cual refiere que fue asegurados el 13 de agosto de 2015, y puesto a disposición el 14 de agosto de 2015."	"...Pongo a su disposición al C. MAVC, quien fue detenido a las 15:15 horas del día 13 de agosto del presente año..", observándose sello de recibido a las 14: 50 horas del 14-08-2014., de la Agencia del Ministerio Público Federal.	"...Donde certifica que el C. MAVC, es clínicamente sano y sin aliento etílico."	"asegurado a disposición de Seguridad Pública. MAVC, quien fue asegurado a las 15:20 horas del 13 de agosto de 2014 y recibido en la mesa de guardia a las 15:25 horas."	Se advierte que: "se procedió al aseguramiento del C. MAVC, el 13 de agosto de 2014, a las 15:20 horas."

En virtud de lo anterior, resultó muy evidente que el señor MAVC, permaneció retenida bajo la responsabilidad de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Tenosique, Tabasco, por un tiempo aproximado de mas de **veintitrés horas con veinticinco minutos**, lo que sin lugar a dudas se traduce en una omisión en el ejercicio de las atribuciones que tienen asignada los elementos policíacos, ya que dentro de las facultades atribuidas a éstos, no apareció ninguna relacionada con la de retener al detenido, además que cuando se trata de detenidos estos deben ser puestos a disposición de dicha autoridad de manera inmediata precisamente para no incurrir en irregularidades.

En consecuencia, la detención de la agraviada se prolongó indebidamente bajo la responsabilidad de los elementos de la Policía de Seguridad Pública municipal de Tenosique, Tabasco, toda vez que éstos lo retuvieron, sin que existiera al efecto, alguna causa que soportara lícitamente su proceder, ya que en lugar de actuar sin dilación, toda vez que pudieron haberlo dejado a disposición de la autoridad competente, siendo oportuno tomar en cuenta que otra de las observaciones que robustecen el negligente desempeño de los elementos de la Policía Municipal a como lo es **la retención de más de veintitrés horas con veinticinco minutos**, del que fue objeto el C. MAVC, lapso que de ninguna manera justificaron los elementos de la Policía Municipal de Tenosique, Tabasco, lo que se tradujo claramente en una violación a los derechos fundamentales del agraviado.



Derechos Humanos
Comisión Estatal de los Derechos Humanos

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Es menester señalar, que el Director de Seguridad Pública de Tenosique, Tabasco, a través de su oficio DSPM/0766/2015, por el que rinde informe respecto de los hechos investigados en el presente sumario refiere que “el C. MAVC, fue asegurado el 13 de agosto de 2015 y puesto a disposición el día 14 de agosto de 2015.”, cuando lo correcto es que fue detenido el 13 de agosto pero del 2014, y puesto a disposición el 14 de agosto de 2014, y no del 2015, como erróneamente lo asentó el aludido Director en su informe, ya que así se acreditó con el oficio DSPM/714/2014, en el que se observó que fue recibido a la 14.50 horas del día 14-08-2014. Lo que evidentemente demuestra la inaceptable actitud de los elementos de Seguridad Pública de Tenosique, Tabasco, como lo es el de retener al agraviado, sin dejarlo a disposición de la autoridad correspondiente.

En ese sentido, no ha lugar a dudas que la actitud de los servidores públicos relacionados con el caso que nos ocupa, violentaron los derechos humanos del agraviado, pues no obra en los autos de la petición que se resuelve, evidencias que acrediten la legitimidad de sus acciones, ni esgrimen argumentos sólidos en relación al ejercicio omiso de sus funciones, por lo que dejaron de cumplir con la responsabilidad y el deber de proceder con estricto apego a derecho y de acuerdo con las atribuciones que tienen encomendadas con motivo de su encargo.

DE LOS DERECHOS VULNERADOS

Del análisis puntual de las constancias que integran el presente sumario, es de precisarse que este Organismo Público llega a la convicción de que en el caso que nos ocupa, se violentaron los derechos humanos del agraviado MAVC, por el actuar con el que ejercieron sus funciones los elementos de Seguridad Pública municipal de Tenosique, Tabasco, lo que se tradujo en transgresiones al Derecho a la Libertad, Acciones y omisiones contrarias al ejercicio del Derecho a la Libertad Personal, en su modalidad de Retención Ilegal.

La defensa de estos Derechos Humanos, se encuentran estipulados en los numerales 16 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 144 del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado y que a la letra dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 16 (Párrafo primero).- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.(...)

(Párrafo cuarto) “Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

En el mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia emitida el 24 de Junio de 2015, en el caso denominado “Acosta Calderon vs Ecuador. Sentencia de 24 de Junio de 2015, en los párrafos 76, 77 y 78 que establecen:

“76. El artículo 7.5 de la Convención dispone que toda persona sometida a una detención tiene derecho a que una autoridad judicial revise dicha detención, sin demora, como medio de control idóneo para evitar las capturas arbitrarias e ilegales. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia.

77. Tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Humanos han destacado la importancia que reviste el pronto control judicial de las detenciones. Quien es privado de libertad sin control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez. La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que si bien el vocablo “inmediatamente” debe ser interpretado conforme a las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención, porque esto quebrantaría el artículo 5.3 de la Convención Europea.

78. Tal y como lo ha señalado en otros casos, este Tribunal estima necesario realizar algunas precisiones sobre este punto. En primer lugar, los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal. El simple conocimiento por parte de un juez de que una persona está detenida no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente y rendir su declaración ante el juez o autoridad competente..”

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

REGLAS MINIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS.

Registro

7 .1).- En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido: a) Su identidad; b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso; c) El día y la hora de su ingreso y de su salida. 2) Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin una orden válida de detención, cuyos detalles deberán ser consignados previamente en el registro.

Reclusos, detenidos o encarcelados sin haber cargos en su contra

95. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las personas detenidas o encarceladas sin que haya cargos en su contra gozarán de la misma protección prevista en la primera parte y en la sección C de la segunda parte. Asimismo, serán aplicables las disposiciones pertinentes de la sección A de la segunda parte cuando esta aplicación pueda redundar en beneficio de este grupo especial de personas bajo custodia, siempre

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

que no se adopten medidas que impliquen que la reeducación o la rehabilitación proceden en forma alguna respecto de personas no condenadas por un delito penal.

Por otra parte, el carácter de servidor público que tienen los elementos de la Policía de Seguridad Pública municipal de Tenosique, Tabasco, los obliga a la estricta observancia de las leyes que regulen su actividad, debiendo cumplimentar sus funciones con diligencia y legalidad, lo cual en el caso sujeto a examen no acontece, transgrediendo por tal razón el artículo **47, fracción I, y XXI**, de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, ya que precisamente su responsabilidad se deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos **66, 67 fracción III y 71** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco**, mismas que se citan en forma textual para mayor constancia:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

“Artículo 47.-Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.-

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;...”

“...XXI.- Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;...”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Artículo 66.- “...Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en cualquiera de los Poderes del Estado y en la Administración

Pública Municipal, los que serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...”

Artículo 67.- “...La Legislatura del Estado, expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones:...”

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“...III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por aquellos actos y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones...”

Artículo 71.- “...Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas...”

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por el H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que a la letra dicen:

“RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores Públicos que incurran en delito; **C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la función pública,** y D).- La responsabilidad civil para los servidores público que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuesto y sanciones propias aunque alguna de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.”

Amparo en revisión 237/94. FVC y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: JDR. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó con el número LX/1996 la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de Jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y en su gaceta. Tomo: III, Abril de 1996. Tesis: P. LX/96. Página: 128.

EMPLEADOS PUBLICOS O FUNCIONARIOS, RESPONSABILIDAD EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS.- El Funcionario o empleado público es responsable del incumplimiento de los deberes que el impone la función que desempeña. La

responsabilidad puede ser de índole Administrativa, Civil o Penal. La responsabilidad Administrativa se origina por la Comisión de Faltas disciplinarias y de lugar a la imposición de correcciones de carácter también disciplinarias. La fracción I, del artículo 238 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría de la Federación, que establecía las tres clases de responsabilidades que se acaban de mencionar; definía la primera de ellas en los siguientes términos: **Administrativas, cuando se refieren a faltas u omisiones en el desempeño de las labores y que pueden ser corregidas mediante procedimientos puramente administrativos.** Se está en presencia de la Responsabilidad Civil cuando el incumplimiento de las obligaciones públicas se traduce en un menoscabo en el Patrimonio del Estado. En este caso se trata de una responsabilidad exclusivamente pecuniaria, que se establece con el único fin de resarcir al Estado de los daños sufridos. La fracción II del precepto invocado, consideraba como responsabilidades de ese tipo, aquellas que provengan de faltas o errores cometidas en el manejo de fondos o bienes que traigan aparejada la pérdida o menoscabo de dichos bienes; o las que se originen por no satisfacer las prestaciones derivadas de contratos celebrados con el gobierno federal o sus dependencias; y por último, las que emanan de la Comisión de un delito. Y se incurre en Responsabilidad Penal, cuando en el ejercicio de sus funciones, el empleado o funcionario ejecuta un hecho que la Ley considera como delito. La fracción III, del mismo artículo 238 empleaba la siguiente definición: penales, cuando provengan de delitos o faltas previstos por la Ley Penal la fuente de las tres clases de responsabilidades se encuentra en la Ley, de tal manera que en todo caso tendrá que ocurrirse al Derecho positivo para determinar la responsabilidad correspondiente a un hecho determinado, si el autor puede ser simultáneamente responsable en los tres órdenes, por la misma falta, y la autoridad puede declararla.

QAG. Página 846 Tomo LXXX. Abril 19 de 1944. Cuatro votos. Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXX. Página: 846.

IV.- DE LA REPARACION

Es importante establecer que los Derechos Humanos, son todas aquellas condiciones esenciales que le dan forma a la integridad de la persona, consecuentemente, la protección y defensa de estos derechos, tiene como finalidad de preservarlos, restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con dicho propósito.

En el entendido de que la recomendación es la materialización de esa labor de protección y defensa de derechos humanos, por lo cual, ésta debe de ir encaminada a hacer evidente las faltas y omisiones de la autoridad que se señale como responsable, buscando la reparación del daño ocasionado a favor del agraviado, así como, garantizar a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, a través de la sanción de dichas conductas indebidas.

Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el Estado es parte, de tal suerte que, conforme lo prevé el artículo 1 de nuestra Carta Magna y habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, siendo oportuno citar los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1838

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS. En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

“Época: Décima Época

Registro: 2006225

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 21/2014 (10a.)

Página: 204

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO." y "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS." y "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

a) De la reparación del daño:

Así pues, cuando ha quedado evidenciada la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se generan también obligaciones sustanciales, de reparar el daño la cual tendrá que ser acorde al caso en concreto, teniendo como finalidad evitar actos repetitivos violatorios de derechos humanos, siempre que esta sea materialmente posible. En ese sentido, la reparación del daño podría consistir en un aporte económico a la víctima, considerando los daños y perjuicios gestados directamente por el acto que vulneró su derecho humano, aunque por otro lado, la restitución del derecho que se ha violado, podría consistir en alguna conducta desplegada por parte de los elementos de Seguridad Pública del municipio de Tenosique, Tabasco, para paliar o minimizar lo más posible, el resultado de la conducta violatoria de mérito; esto último, en la hipótesis que la víctima sufra secuelas que trasciendan el desarrollo de su vida o afecte irremediablemente su esfera jurídica en algún caso en particular; visto lo anterior, es justificado determinar otra forma en que se pueda resarcir el daño causado, en tal caso se tiene a bien considerar la reparación del daño en el sentido de garantizar la no repetición de la conducta indebida como lo analizado en el presente caso, por lo cual tiene suma importancia señalar que dicha reparación siempre se determinará conforme a las circunstancias de cada caso en particular.

Importante es señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a todas las Autoridades a observar, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos y en caso de vulneración de estos, se investigue y repare tal hecho, en tal sentido, de conformidad con el principio pro persona, es necesario su aplicación en el caso que nos ocupa; según lo establece el artículo 1 que a la letra dice:

“Artículo 1.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..”

En ese sentido la reparación de daños debe ajustarse a la normatividad vigente como lo establece la Constitución local:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CAPÍTULO IX

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“...**Artículo 28.-** Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que se extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá carácter solidario entre ellas.

El Estado responde subsidiariamente con sus servidores públicos por los daños y perjuicios causados por estos, cuando incurran en delito con motivo y en el ejercicio de sus funciones...”

Es preciso hacer de su conocimiento que de conformidad con las reformas en materia de derechos Humanos, realizadas a la Constitución Federal, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 10 de junio de 2011, mediante el cual se modificaron el segundo y tercer párrafo del apartado B del artículo 102 y en la Constitución local, se reformó el artículo 4 del capítulo III, publicada en el Periódico Oficial extraordinario número 84, de fecha 13 de septiembre de 2013, en el cual se establece que todo servidor público está obligado a responder oportunamente las recomendaciones que le presente la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y cuando estas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, o en sus recesos la Comisión Permanente, en los términos que disponga la ley secundaria, podrá llamar, a solicitud de la comisión orgánica

competente, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante ésta, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, mismas que a continuación se señalan:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“...**Artículo 102 B.** El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE TABASCO

“...**Artículo 4.-** Para garantizar el respeto y protección de los derechos humanos, el organismo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, contará con plena autonomía orgánica, funcional, de gestión y presupuestaria, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Esta Comisión conocerá de peticiones que contengan denuncias o quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos provenientes de actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público del estado y los municipios, con excepción de los del Poder Judicial, que violen estos derechos. En cumplimiento de sus funciones esta Comisión formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder oportunamente las recomendaciones que le presente la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, o en sus recesos la Comisión Permanente, en los términos que disponga la ley secundaria, podrá llamar, a solicitud de la comisión orgánica competente, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante ésta o ante el Pleno, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

b) De la Sanción

Aunado a la reparación del daño y siguiendo la lógica jurídica de investigación, acreditación de hechos que vulneran derechos humanos, señalar la responsabilidad de servidores públicos, y determinar la forma de reparar lo trasgredido, es fundamental recomendar al Estado, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a estos últimos, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su cargo, y asimismo, tener un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.

Por lo anterior y considerando que la actuación de los funcionarios públicos violentó los derechos humanos de la agraviada, así como fue contraria al ordenamiento jurídico nacional e internacional, es menester que éstos sean sancionados a fin de proteger a los ciudadanos de los abusos de las autoridades, por lo que debe aplicarse la sanción correspondiente a los responsables, resultando apremiante que se realicen las investigaciones administrativas necesarias para determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente resolución.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Lo anterior en razón de que los servidores públicos adscritos a Dirección de Seguridad Pública del municipio de Tenosique, Tabasco, en su carácter de servidores públicos, están sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la que les impone el deber de desempeñar sus funciones con legalidad, honradez lealtad, imparcialidad y eficiencia, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento ocasionará el procedimiento y las sanciones que en su caso correspondan, conforme a lo dispuesto por el artículo 47 fracciones I y XXI de la citada Ley, por lo que dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 66, 67 fracción III y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 67 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mismo que al efecto dice:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“...Artículo 1 (Tercer párrafo) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“...Artículo 113 (Segundo párrafo) La responsabilidad del estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes...”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

“Artículo 66.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como los servidores del Instituto Electoral y Tribunal Electoral de Tabasco, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones.- El Gobernador del Estado, para los efectos de este título, sólo será responsable en los términos del Artículo 110, segundo párrafo de la Constitución Federal.- Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Titulares de las Secretarías, el Procurador de Justicia, los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos, son responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Federales, y a esta Constitución y a las leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado y de los Municipios.”

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“Artículo 67.- La Legislatura del Estado, expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones:... III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por aquellos actos y omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones...”

“Artículo 71.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalan las Leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable, y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 67, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad de los poderes del Estado, la de los ayuntamientos y la de los organismos autónomos, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes secundarias. El poder público de que se trate, estará facultado para ejercitar, con las formalidades del caso, en la vía o acción que se prevea en la ley de la materia; en contra del servidor público responsable, la resarción al patrimonio hacendario, del monto que por este motivo hubiere erogado.”

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”

XXI. Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, los siguientes criterios de Jurisprudencia:

RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL.-

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores Públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias aunque alguna de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.”

Amparo en revisión 237/94. FVCy otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: JDR. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó con el número LX/1996 la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de Jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y en su gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Tesis P. LX/96. Página 128.

EMPLEADOS PUBLICOS O FUNCIONARIOS, RESPONSABILIDAD EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS.

El funcionario o empleado público es responsable del incumplimiento de los deberes que le impone la función que desempeña. La responsabilidad puede ser de índole administrativa, civil o penal. La responsabilidad administrativa se origina por la comisión de faltas disciplinarias y da lugar a la imposición de correcciones de carácter también disciplinarias. La fracción I, del artículo 238, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría de la Federación, que establecía las tres clases de responsabilidades que se acaban de mencionar, definía la primera de ellas en los siguientes términos: administrativas, cuando se refieren a faltas u omisiones en el desempeño de las labores y que pueden ser corregidas mediante procedimientos puramente administrativos. Se está en presencia de la responsabilidad civil cuando el incumplimiento de las obligaciones públicas se traduce en un menoscabo en el patrimonio del Estado. En este caso se trata de una responsabilidad exclusivamente pecuniaria, que se establece con el único fin de resarcir al Estado de los daños sufridos. La fracción II, del precepto invocado, consideraba como

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

responsabilidades de ese tipo aquellas que provengan de faltas o errores cometidas en el manejo de fondos o bienes que traigan aparejada la pérdida o menoscabo de dichos bienes; o las que se originen por no satisfacer las prestaciones derivadas de contratos celebrados con el Gobierno Federal o sus dependencias; y por último, las que emanan de la comisión de un delito y se incurre en responsabilidad penal cuando en el ejercicio de sus funciones, el empleado o funcionario ejecuta un hecho que la ley considera como delito. La fracción III, del mismo artículo 238, empleaba la siguiente definición: penales, cuando provengan de delitos o faltas previstos por la ley penal. La fuente de las tres clases de responsabilidades se encuentra en la ley, de tal manera que en todo caso tendrá que ocurrirse al derecho positivo para determinar la responsabilidad correspondiente a un hecho determinado, si el autor puede ser simultáneamente responsable en los tres órdenes, por la misma falta, y la autoridad puede declararla. Amparo administrativo en revisión 1203/42. QAG. 19 de abril de 1944. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Franco Carreño no intervino en este asunto por las razones que se asientan en el acta del día. Relator: Gabino Fraga.

LEY DE LA COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO.

“...**Artículo 67 (Segundo Párrafo).** En el Proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...”

Por lo expuesto y fundado esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene a bien emitir con todo respeto el siguiente:

V. RESOLUTIVO

RECOMENDACIÓN 125/2015.- Se Recomienda giré sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que se realicen las investigaciones administrativas que resulten necesarias, con la finalidad de determinar la responsabilidad en la que incurrieron los elementos de la Policía de Seguridad Pública Municipal de Tenosique, Tabasco, involucrados en los actos descritos en el capítulo precedente, y se les sancione conforme lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.

RECOMENDACIÓN 126/2015.- Se Recomienda instruya por escrito a quien corresponda para efectos de que se le de vista al señor MAVC, en relación al procedimiento administrativo que se inicie, con motivo de las irregularidades cometidas por los elementos de Seguridad Pública municipal de Tenosique, Tabasco, y que dieron origen al presente expediente, para efectos de que manifieste lo que a su derecho convenga.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

RECOMENDACIÓN 127/2015.- Se Recomienda giré sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instruya al titular y a elementos de la Policía de Seguridad Pública municipal de Tenosique, Tabasco, para que en casos sucesivos y/o semejantes, todas las personas detenidas, sean puestas de manera inmediata y sin dilación alguna ante la autoridad que resulte competente para resolver su situación jurídica, con la finalidad de evitar actos como los que originaron el presente asunto.

RECOMENDACIÓN 128/2015.- Se Recomienda se dé vista al agente del Ministerio Público Investigador, a fin de que inicie la indagatoria respectiva por los hechos acreditados en la presente recomendación y a su vez, exprese por escrito su disposición de colaborar con esa Representación Social, en la debida integración de la averiguación previa correspondiente.

RECOMENDACIÓN 129/2015.- Se Recomienda giré instrucciones a quien corresponda, a efecto de los elementos de la Policía municipal de Tenosique, Tabasco, y de manera específica a quienes estuvieron involucrados en el presente caso, sean capacitados en temas relativos a derechos humanos y principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Las presentes Recomendaciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tiene carácter de pública y se emite con el firme propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de los servidores públicos en el ejercicio

de la facultad que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Las Recomendaciones de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino por el contrario, deben ser concedidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto irrestricto a los Derechos Humanos.

De conformidad con los artículos 71 párrafo segundo de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a la notificación.



Derechos Humanos
Comisión Estatal de los

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia y en su caso aplicar la reforma Constitucional.

FRATERNALMENTE,

**DR. JMAS
TITULAR DE LA PRESIDENCIA**